



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

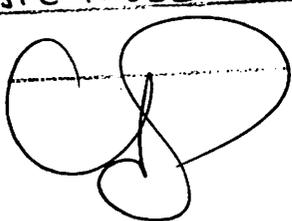
San Roque, Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Auto de sust. 1053 de 2022. Radicado 2017-00003-01

De acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se aprueba la liquidación de costas procesales que antecede.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se modifica por esta.  
Nº 152  
Fecha 15-Dic-2022  
El secretario 



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

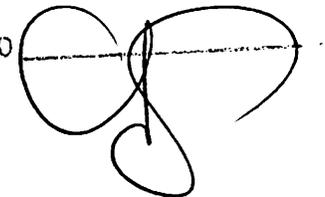
San Roque, Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUST. 1054 DE 2022. Radicado 2021-00088-00

En el escrito y anexos que anteceden, presentados por la apoderada SANDRA ISABEL VERONA BERTEL, se echa de menos el registro civil de nacimiento del señor ROBINSON DE JESUS CORTES CATAÑO, tal como se solicitó en auto de sust. 222 proferido el 23 de marzo de 2022, por lo tanto se le requiere para que proceda aportar el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se modifica por esta vez  
N.º 152  
del 15-Dic-2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTIA
Demandante	GUSTAVO ALCIDES BUSTAMANTE DIAZ
Demandados	ARMANDO YARCE VALENCIA
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00143- 00
Decisión	Rechaza demanda
Auto inter.	494 de 2022

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos, se observa que la demanda no fue corregida en debida forma, de acuerdo con lo solicitado en auto proferido el 20 de octubre del corriente año, toda vez que se dice que el demandado se localiza en la vereda Mulatal, sector Santa Isabel del Nare de este municipio y luego en el acápite de notificaciones indica que en la vereda Santa Isabel del Nare, veredas totalmente distintas.

De otro lado, tampoco se dio aplicación al numeral primero del artículo 379 del CGP, es decir, solo se limitó a indicar que los semovientes existentes a la última liquidación valían setenta y dos millones cuatrocientos mil pesos (\$72.400.000.00) y relaciona una cantidad de semovientes, sumatoria que no coincide con lo relacionado en el hecho

TRECEAVO del libelo introductorio y en ningún momento se acreditó en realidad cuál es el valor que considera le corresponde al demandante.

Y por último, se observa que no se agotó en debida forma el envío de copia de la demanda y anexos al demandado, en la forma indicada en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, ni siquiera se aportó lo que se había enviado y que fuere devuelto, advirtiendo el Despacho, que ello se debe enviar por un correo certificado y en igual sentido debía enviar el escrito de subsanación de la misma, lo cual también se echa de menos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechaza la presente demanda sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

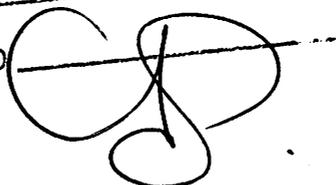
  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía.

Nº 152

FECHA 15-DIC-2022

El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	SUCESION INTESTADA
<b>Causante</b>	RIGOBERTO MONTOYA MONTOYA
<b>Interesados</b>	HERICA MILENA MONTOYA CALDERON Y OTROS
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2022 00154- 00
<b>Decisión</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>Auto Inter.</b>	495 de 2022

Revisada la subsanación de la presente demanda, se observa que no se corrigió en la forma solicitada en el auto proferido el 21 de octubre del corriente año, toda vez que no se aportó el anexo que exige el numeral 5º del artículo 489 del CGP.

De otro lado, no se logró evidenciar del escrito de subsanación, que se hubiera indagado con los poderdantes si conocían o no de la existencia de herederos determinados del señor GUSTAVO MONTOYA MONTOYA, advirtiendo este Despacho, que en los mismos anexos de la demanda aportados, como es el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-19463 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, entre otros, se observa, que mediante escritura 209 del 17 de junio de 2021 de la Notaria Única de esta localidad, se registró la adjudicación en sucesión del causante GUSTAVO MONTOYA MONTOYA a sus herederos. Artículo 488 en concordancia con el artículo 85 del CGP.

Por último, en lo que respecta a los datos exigidos del señor OVIDIO RAMOS GARCIA, en el numeral 6 del citado auto, advierte este Despacho

que tampoco se cumplió con ello y que no es de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial, toda vez que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-4276 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, también hace parte de la masa sucesoral de los bienes adjudicados al causante RIGOBERTO MONTOYA MONTOYA, advirtiendo también este Juzgado, que los datos de ubicación del señor OVIDIO RAMOS GARCIA, se encuentran consignados en el escritura pública N° 004 del 3 de febrero de 2021, de la Notaria Única de esta localidad, que se aportó con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se RECHAZA la presente demanda, sin perjuicio de que sea presentada nuevamente. Artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN CARLOS DE RIOSUCIO, ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta forma  
N° 152  
15-DIC-2022  
El secretario 